



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2098

Bogotá, D. C., jueves, 6 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la implementación
del Programa Escuela del Café y se dictan otras
disposiciones.*

Representante:

ERICK ADRIÁN VELASCO

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la implementación del Programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente, mediante documento CQCP 3.5 / 105 / 2025-2026, se designó al suscrito Representante *José Octavio Cardona León* como ponente a segundo debate del proyecto de ley en antes citado, cuyo autor es el honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*.

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión

Cordialmente,

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

Coordinador Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del Programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley puesto a consideración de la honorable Comisión Quinta de la Cámara tiene por título: *por medio de la cual se establece la implementación del Programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones*, es de autoría del honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*.

El Proyecto de Ley número 156 de 2025 fue radicado el día 31 de julio hogaño en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y me fue asignado el día 2 de septiembre de 2025.

El día 1° de octubre de 2025, se adelantó el primer debate al Proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el cual fue aprobado con siete modificaciones.

El día 1° de octubre de 2025, mediante Documento CQCP 3.5 / 105 / 2025-2026, se designó al suscrito Representante *José Octavio Cardona León* como ponente para segundo debate del **Proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la implementación del Programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones**, cuyo autor es el honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la ley 5a de 1992 y por tanto podrá el señor Presidente ordenar que se incluya en orden del día para efectos de su discusión y votación.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, *por medio de la cual se establece la implementación del Programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones*, es, ni más ni menos, que la concreción de una serie de iniciativas que hoy se vienen dando en todo el país, y digamos que en el mundo, mediante la implementación del Programa Escuela del Café, con el cual se busca el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, sobre todo en momentos en que se tiene un relevo generacional que no ha cumplido con las expectativas del primer producto de exportación del país.

Es inaceptable o por lo menos inentendible, que mientras otros países han venido avanzando con escuelas del café, tal es el caso de Italia que en la ciudad de Trieste y al amparo de Illy Coffee, se fundó la Universidad del Café, una entidad que, según ellos, es un centro de excelencia dedicado a promover la cultura del café de calidad, mediante la formación, la investigación y la innovación con presencia en 24 países. Llama la atención, que sea precisamente en Italia y sobre todo que sea a orillas del mar adriático, donde hoy funcione la Universidad del Café, y digo que llama la atención porque estamos hablando de una zona colindante con Eslovenia, en donde literalmente, no existe el café por las condiciones climáticas, pero fue allí precisamente donde entendieron la importancia de ir más allá del simple cultivo, fue donde entendieron la importancia de la transformación, de los cafés especiales, de las mezclas y de otro tipo de acciones que se pueden desarrollar.

Ahora bien, si lo de Illy Coffee en Trieste Italia, llama la atención, no menos cierto resulta que en Cundinamarca se implementó la cátedra “escuela y café” como una iniciativa de la Secretaría de

Agricultura y Desarrollo Rural de Cundinamarca, articulada con la Secretaría de Educación, que tiene el propósito de promover oportunidades para los jóvenes rurales, y generar desarrollo en la región, un tema que se viene dando en Biotá, Pacho, San Juan, Río Seco, La Palma, Vergara, Tibacuy, La Mesa y La Vega, ante lo cual podría uno decir que esto solo pasa en Cundinamarca, pero no, también pasa en el Quindío donde está la escuela nacional para la calidad del café y del cacao auspiciada por el Sena, en donde el objetivo de ellos, es dar a conocer a todo el país, pero especialmente a misiones diplomáticas, qué pasa con el café, cómo funciona el café, qué se puede hacer con el café, cómo mejorar las condiciones del café mediante tecnificación sobre el grano y mediante la tecnificación de los cultivos.

Ahora, eso no ocurre solamente en Cundinamarca y Quindío, también viene ocurriendo en otros lugares como por ejemplo cerca de Bogotá en La Palma y el Tucán donde se ha venido dando la implementación de un modelo de entrenamiento y certificación en calidad en café, en lo que se conoce como el “Coffee Quality Institute”, que forma profesionales para el procesamiento post-cosecha con estándares altísimos en la industria del café, ubicados en Zipacón Cundinamarca, y que de manera puntual tiene por propósito procurar que la gente conozca en un entorno exuberante cerca del río Zipacón cómo funciona todo el proceso del café una vez recaudado o cosechado.

En el Tolima han hecho lo propio con la escuela regional del café, en donde se forma la gente para prácticas de calidad para el beneficio del café, sistemas productivos para el café, tueste o tostado del café, análisis físico sensorial del café o catación, barismo y técnicas de preparación a base de café, técnicas de negociación y plan de negocios, cada una de estas acciones que se dictan en la escuela regional del café, tiene 60 horas clase por módulo, así que se necesitarían 360 horas para poder asistir y ser parte de la escuela regional del café, que hoy funciona con mucho éxito, como se dijo atrás, en el departamento del Tolima.

En el Huila se tiene un proyecto o modelo que impulsa la Gobernación del Huila y que se llama “De la Cosecha al Aula”, allí de la mano con la Universidad Sur Colombiana, el Ministerio de Educación Nacional, ha venido trabajando conjuntamente con La Gobernación del Huila, para el establecimiento de la Escuela Universitaria del Café, y estamos hablando de un proyecto que arranca puntualmente en junio del 2025, y que lo haga el Huila me parece apenas lógico, porque es hoy sin lugar a dudas el departamento más importante en materia de producción del café en Colombia, lo cual se ha convertido en un sector estratégico para la economía de los huilenses.

La experiencia demuestra que esta iniciativa es necesaria, pues ya se viene implementando con éxito mediante pequeñas muestras asociadas a lo propuesto por el Representante Gustavo Aníbal, razones que me llevan a plantear la necesidad de que este proyecto

de ley tiene que convertirse en una estrategia a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero creo que conjuntamente con el ministerio de Educación para que en el país se promueva la siembra y el mejoramiento del café, pero sobre todo, para que se entienda que el café va mucho más allá de tomar un grano, hacer un almácigo, a la vez hacer una cama en arena, obtener unas chapolas, llevarlas al almácigo, sembrarlas en la bolsa, obtener un fruto, pasarlo a la tierra y cosecharlo, porque hoy el café va mucho más allá y me atrevo a decir, que el gran negocio del café no está en la producción, está en la transformación, que es justamente a lo que hemos renunciado a través de los años, porque a nosotros nos educaron básicamente para producir café, pero nadie nos enseñó a comercializarlo, a mejorarlo, a sembrar cafés especiales, a hacer productos a base de café que hoy son altamente exitosos en tiendas mundiales, como Starbucks, como Juan Valdés, por citar solo algunas.

Creo que la iniciativa, evidentemente lo que recoge, es la necesidad de que la educación nacional tenga una capacitación en las aulas o si se quiere, una profesionalización más allá de la primaria y la secundaria, de carácter universitario en este caso, que busque mejorar en Colombia el tema del café, un tema en el que el país, tiene que entender que tenemos unas condiciones organolépticas de producción, que hacen que la frescura, los sabores y los aromas del café colombiano, sean diferentes al resto del mundo. No podemos desaprovechar esas ventajas, esas gabelas, esas garantías, esas posibilidades que nos da la tierra y sobre todo la ubicación en la línea ecuatorial para producir el mejor café del mundo.

Recordemos que, según el Banco Mundial, la agricultura es una actividad clave para combatir el hambre y disminuir el número de personas que viven en extrema pobreza, y si a eso sumamos que, en Colombia, el producto más importante en agricultura es el café, pues habría que concluir entonces que, a partir de este cultivo, no solo se puede reducir la pobreza, sino que se pueden mejorar las condiciones de calidad de vida de muchas poblaciones que dependen en gran medida del café y me refiero a poblaciones del Huila, Antioquía, Tolima, Cauca, Caldas, Valle del Cauca, Santander, Risaralda, Quindío, Nariño, Meta, Casanare, Guajira, Bolívar, entre otros, por eso es que creo que este proyecto de ley es necesario porque se hace urgente que tengamos acciones reales para generar interés de la población juvenil en actividades de producción, y si se quiere agro industrialización del café, hoy la deserción laboral de los jóvenes en el campo en materia de producción de café es notoria, es evidente por eso cada vez es más difícil conseguir trabajadores del campo.

Un fenómeno que se ha venido volviendo normal en las tierras, donde se produce café, es que hoy las personas dedicadas al cultivo en gran medida, son provenientes de otros países, siendo Venezuela, el que más aporta mano de obra no calificada a la

producción de café. Asunto que no se entiende y, no se entiende si tenemos en cuenta que el café es la fuente principal de ingresos de muchas familias en Colombia, sobre todo, porque especialmente en departamentos que ya fueron nombrados atrás, la falta de formación educativa o académica de muchos colombianos les obliga a permanecer en el campo con el agravante de que son profesionales o expertos en la producción de materias primas, pero no de transformación, ni de mejoramiento y creo que en gran medida el propósito de este proyecto es básicamente llegar hasta allá, justamente hasta el mejoramiento de la oferta.

Este proyecto sin lugar a dudas apoya, aporta y colabora de manera eficiente en el cumplimiento de varios de los objetivos del desarrollo sostenible, como el fin de la pobreza, la educación de calidad, la producción y el consumo responsable de los productos. Por eso, creo que este programa o proyecto de ley denominado “Programa Escuela del Café”, lo que busca es un fortalecimiento generalizado de conocimientos sobre la cultura del café y desde ya empezar a preparar a los que podrían ser el relevo generacional del proyecto, el proceso, la producción, la transformación y un tema que es central, los nuevos productos, las nuevas especies, las nuevas producciones y la comercialización y venta del grano.

4. PONENCIA Y DESARROLLO EN PRIMER DEBATE

La ponencia para primer debate presentó 11 artículos, el primer artículo se refiere al objeto del mismo, en el que se establecen medidas para contribuir con la mejora y desarrollo del cultivo y producción cafetera mediante la implementación del Programa “Escuela del Café”, para este, no se presentaron proposiciones en el debate adelantado.

El segundo artículo se refiere a la definición Programa “Escuela del Café”, al cual se le presentaron dos proposiciones, la primera de la honorable Representante Flora Perdomo Andrade, que incluyó la cadena de valor desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación, hasta el aprovechamiento del subproducto del café.

La segunda, de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa en la que se incluyen las instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, para impulsar el programa.

El tercer artículo de este proyecto de ley, se refiere al diseño del programa “Escuela del Café”, la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, por medio de una proposición agrega un inciso en que se establece que en el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria.

El cuarto artículo de este proyecto de ley, indica que el diseño e implementación del programa “Escuela del Café”, está dirigido a la niñez y

juventudes de los departamentos con vocación cafetera, en la discusión, la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, agregó un inciso en el que se indica que el programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y con instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura.

El artículo quinto de este proyecto de ley se refiere a la facultad del Gobierno nacional para desarrollar estrategias de promoción para acceder de manera efectiva al programa “Escuelas de Café”, la honorable Representante Ana Rogelia Monsalve, por medio de una proposición agregó un inciso que establece, que una vez sea implementado el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elaborará un informe anual para las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes para el Congreso de la República.

El sexto artículo del proyecto de ley, se refiere al financiamiento por parte del Gobierno nacional y de los distintos actores del sector cafetero para el fortalecimiento y financiamiento del programa “Escuela del Café”, el cual, no sufrió cambios en el debate desarrollado. En lo que respecta al artículo séptimo, se refiere al plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, para este no se presentaron proposiciones por los honorables Representantes.

El artículo octavo del proyecto de ley, se refiere a la coordinación de los diferentes actores involucrados para adelantar las jornadas de sensibilización y promoción del programa “Escuela del Café”, en el debate, se presentó una proposición

de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, en el que se adicionan, que las jornadas deberán ser incluidas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.

El artículo noveno de este proyecto de ley, establece el énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. El mismo no tuvo modificación durante el desarrollo del debate.

El artículo décimo de este proyecto de ley, se refiere al término de 12 meses para la implementación de un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores del café. Durante la discusión, se presentó una proposición de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, en el que se agrega un inciso, que indica, que el programa podrá priorizar, el acceso a mercados de café especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.

El último artículo se refiere a la vigencia del proyecto de ley, en el cual, se determina que la ley, regirá a partir de su promulgación.

De esta manera se agotó el debate adelantado por parte de los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procediendo entonces a la aprobación del articulado con las 7 proposiciones avaladas, así mismo, la aprobación del título y la pregunta, el cual fue aprobado por unanimidad para que la iniciativa legislativa siga su trámite ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

• PROPOSICIONES AL ARTICULADO

ART	PROPOSICIÓN	MODIFICACIÓN	APROBADA
1	NO		N. A.
2	SÍ	Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento de subproducto, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera.	SÍ

ART	PROPOSICIÓN	MODIFICACIÓN	APROBADA
		Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, <u>incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para la trazabilidad y monitoreo de cultivos.</u>	
3	SÍ	Artículo 3°. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Federación Nacional de Cafeteros, Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pénsum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley. <u>En el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras, para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria.</u> A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura. Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental. Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café. Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.	SÍ

ART	PROPOSICIÓN	MODIFICACIÓN	APROBADA
		Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos. Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación. Parágrafo 4º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial. <u>Parágrafo 5º. El Programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café.</u>	
4	SÍ	<u>El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura.</u>	SÍ
5	SÍ	<u>Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elaborará, un informe anual, el cual será presentado en cada legislatura en sesión de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.</u>	SÍ
6	NO		N. A.
7	NO		N. A.
8	SÍ	<u>Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.</u>	SÍ
9	NO		N. A.
10	SÍ	<u>El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.</u>	SÍ
11	NO		N. A.

5. VISIÓN DEL PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE

Es evidente la importancia que tiene el proyecto de ley al incentivar el desarrollo y continuidad de la producción cafetera de nuestro país, y la implementación de tecnologías, herramientas y demás recursos que garanticen su buena calidad; en

tal sentido, es esencial que desde el Congreso de la República y desde el Gobierno nacional, a través de sus distintas entidades, se establezcan y ejecuten programas, estrategias, políticas públicas y acciones que contribuyan a su progreso, competitividad y sostenibilidad. Así mismo, es significativo la generación de medidas que contribuyan al

mejoramiento de las técnicas de cultivo, cosecha y recolección y a garantizar el relevo generacional, con el fin de contribuir a arraigar la calidad del café colombiano.

Problemas tales como el envejecimiento de los cultivos de café, la baja tecnificación, la falta de capacitación de algunos trabajadores cafeteros y la falta de oportunidades educativas en el sector rural, afectan al sector y provocan su reducción, ante lo cual es pertinente promover y accionar las herramientas y espacios necesarios para mejorar la calidad del grano y los procesos de la cadena del café; con lo que a su vez, se brindaría más y mejores condiciones de vida a la población de las regiones cafeteras, mayor tecnificación del sector y promoción del relevo generacional. Es precisamente esto lo que se busca con la implementación del “Programa Escuela del Café”, con el cual se quiere fomentar la estabilidad, sostenibilidad y competitividad del sector cafetero, así como garantizar una mayor calidad del producto y con ello, su mejor posicionamiento en el mercado, tanto a nivel nacional como internacional; lo cual

se lograría a través de la promoción de espacios de formación en temas de café (producción, tecnología, mercado y financiamiento de la actividad económica asociada al café) y de la cultura del trabajo como caficultores, en los que tienen cabida los conocimientos y experiencia de los cafeteros y el saber académico, y en los que se promueve el desarrollo de competencias y actitudes emprendedoras y empresariales en el marco del sector.

Con el programa, además se busca impulsar procesos de adaptación tecnológica, investigación aplicada y transferencia de conocimientos hacia el sector cafetero, con el fin de mejorar su productividad y permitirle competir en condiciones más equitativas frente a otros mercados. De esta manera, se contribuye no solo al fortalecimiento de la calidad del grano y a la eficiencia de la cadena productiva, sino también a la generación de mejores condiciones de vida para las familias caficultoras, al arraigo territorial y a la construcción de un modelo rural más inclusivo, innovador y sostenible.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.	Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.	Se mantiene igual
Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero, y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento del producto, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera.	Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento <u>del subproducto</u> , que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera.	Se corrige redacción para mayor claridad del artículo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para trazabilidad y monitoreo de cultivos.	Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para trazabilidad y monitoreo de cultivos.	
Artículo 3º. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pénsum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley. En el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras, para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria. A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura. Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.	Artículo 3º. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pénsum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley. En el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras, para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria. A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura. Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.	Se anexa: conjuntamente con el Ministerio de Educación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café. Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población. Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos. Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación. Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial. Parágrafo 5°. El Programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café	Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café. Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población. Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos. Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación. Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial. Parágrafo 5°. El Programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. Para el diseño e implementación del Programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta. El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café.	Artículo 4°. Para el diseño e implementación del Programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta. El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café.	Se mantiene igual
Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad. Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un informe anual el cual será 'presentado en cada legislatura en sesión de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.	Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad. Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un informe anual el cual será 'presentado en cada legislatura en sesión de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.	Se mantiene igual
Artículo 6°. Financiamiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela del Café del que trata la presente ley.	Artículo 6°. Financiamiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela del Café del que trata la presente ley.	Se mantiene igual.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.	Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.	
Artículo 7º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del Programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.	Artículo 7º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del Programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.	Se anexa: conjuntamente con el Ministerio de Educación,
Artículo 8º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley. Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.	Artículo 8º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley. Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.	Se mantiene igual.
Artículo 9º. El Programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.	Artículo 9º. El Programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.	Se mantiene igual

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, en el término de doce (12) meses, implementarán un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café, vinculados al programa “Escuela del Café”, con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de los productos derivados del café para el consumo a nivel nacional y su exportación. El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.	Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, en el término de doce (12) meses, implementarán un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café, vinculados al programa “Escuela del Café”, con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de los productos derivados del café para el consumo a nivel nacional y su exportación. El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.	Se mantiene igual.
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificadorio del art. 286 de la Ley 5ª, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

8. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso

legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: “debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate del Proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones*, y solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate, al proyecto de ley puesto en consideración.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2025
CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la
implementación del Programa Escuela del Café y
se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del Programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.

Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El Programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero, y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento del subproducto, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e

innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera.

Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para trazabilidad y monitoreo de cultivos.

Artículo 3º. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pénsum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley.

En el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras, para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria.

A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.

Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.

Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el

cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial.

Parágrafo 5°. El Programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café

Artículo 4°. Para el diseño e implementación del Programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta.

El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café.

Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad.

Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un informe anual el cual será presentado en cada legislatura en sesión de las

Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.

Artículo 6°. *Financiamiento.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela del Café del que trata la presente ley.

Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.

Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del Programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.

Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del Programa Escuela del Café, definido en la presente ley.

Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.

Artículo 9°. El Programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.

Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, en el término de doce (12) meses, implementarán un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café, vinculados al Programa “Escuela del Café”, con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de los productos derivados del café para el consumo a nivel nacional y su exportación.

El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 1º DE
OCTUBRE DE 2025.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2025
CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la implementación
del Programa Escuela del Café y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del Programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.

Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El Programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo

del sector cafetero, y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento del producto, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera.

Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para trazabilidad y monitoreo de cultivos.

Artículo 3º. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pénsum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley.

En el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras, para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria.

A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.

Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades

territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.

Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial.

Parágrafo 5°. El Programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café

Artículo 4°. Para el diseño e implementación del Programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta.

El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café.

Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad.

Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un informe anual el cual será presentado en cada legislatura en sesión de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.

Artículo 6°. Financiamiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del Programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela del Café del que trata la presente ley.

Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.

Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del Programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.

Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley.

Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros

líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.

Artículo 9º. El Programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.

Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, en el término de doce (12) meses, implementarán un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café, vinculados al Programa “Escuela del Café”, con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de los productos derivados del café para el consumo a nivel nacional y su exportación.

El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta 010, correspondiente a la sesión realizada el día 1 de octubre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de Ley se hizo el día 30 de septiembre de 2025, Acta 009, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.


CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 189 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2025

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario Comisión Sexta
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 189 de 2024, por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

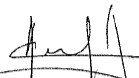
Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 189 de 2024 de la siguiente manera:

- Objeto del Proyecto de Ley.
- Contenido del Proyecto de Ley.
- Antecedentes y trámite de la iniciativa.
- Consideraciones Previas
- Marco constitucional, jurisprudencial y normativo.
- Justificación del Proyecto de Ley.
- Conveniencia
- Contexto y Argumentos
- Impacto fiscal.
- Causales de impedimento
- Pliego de modificaciones.
- Proposición.
- Texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Ponente


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
189 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990
y se dictan otras disposiciones.*

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, con el fin de eliminar el requisito de acreditar un año de experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable como condición para la expedición de la tarjeta profesional de Contador Público en Colombia.

La medida busca garantizar el principio constitucional de igualdad entre contadores nacionales y extranjeros, proteger el derecho fundamental al trabajo de los recién egresados y reducir incentivos a prácticas corruptas derivadas de la exigencia de certificaciones difíciles de comprobar.

De esta manera, se reconoce que la calidad profesional se adquiere con el título universitario otorgado por una Institución de Educación Superior

autorizada, y que la vigilancia ética y disciplinaria corresponde a la Junta Central de Contadores, no a un requisito previo que se ha convertido en barrera injustificada para el ejercicio profesional.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 189 de 2024 Cámara tiene como núcleo central la modificación del artículo 3° de la Ley 43 de 1990, con el propósito de ajustar los requisitos exigidos para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de Contador Público.

La iniciativa consta de dos (2) artículos: El primero modifica el artículo 3° de la Ley 43 de 1990, incluyendo tres párrafos que regulan la inscripción del Contador Público, la obligación de firmar con el número de tarjeta profesional y un régimen de transición de doce (12) meses para la inscripción; el segundo establece la vigencia y derogatorias.

En términos técnicos, la iniciativa plantea:

- Reconocimiento del título universitario como requisito suficiente:

Se elimina la exigencia de acreditar un año de experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable como condición previa para obtener la tarjeta profesional. De esta manera, el título de Contador Público expedido por una Institución de Educación Superior autorizada por el Estado se consolida como el requisito habilitante para acceder al ejercicio de la profesión.

- Igualdad de trato entre contadores nacionales y extranjeros:

El proyecto unifica los requisitos aplicables tanto a egresados de universidades colombianas como a aquellos provenientes de instituciones extranjeras con títulos convalidados. Se corrige así la asimetría normativa que imponía condiciones más gravosas a los contadores formados en Colombia.

- Competencia exclusiva de la Junta Central de Contadores (JCC):

Se mantiene a la JCC como autoridad competente para la expedición de la tarjeta profesional, el registro y vigilancia de la profesión, y la actuación como Tribunal Disciplinario. La reforma precisa que la habilitación profesional se concreta con la tarjeta, y no mediante filtros previos de experiencia que no corresponden a la función legal de la Junta.

- Condiciones generales de inscripción:

Se conserva la exigencia de nacionalidad colombiana en ejercicio de derechos civiles, o de extranjería con domicilio mínimo de tres (3) años en Colombia, como requisitos de carácter general para acceder a la inscripción.

- Validez formal de la firma profesional:

El proyecto ratifica que, en todos los actos profesionales, la firma del contador deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional, preservando la trazabilidad y validez jurídica de sus actuaciones.

- Disposición transitoria:

Se incorpora un párrafo que otorga un plazo de doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, para que los profesionales que ya cuenten con título de Contador Público y no se hayan inscrito puedan acogerse a los nuevos requisitos simplificados.

- Vigencia y derogatorias:

Se establece que la ley entrará en vigor desde su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones contrarias a su contenido.

En síntesis, el proyecto no modifica la estructura orgánica de la profesión ni las competencias de los organismos de control; se limita a ajustar el requisito de experiencia, garantizando que la habilitación profesional repose en la formación académica y en los mecanismos de vigilancia ya existentes, en coherencia con los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y derecho al trabajo.

3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de Ley número 189 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La iniciativa legislativa en estudio fue radicada el 14 de agosto de 2024 por los honorables Representantes *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Luis David Suárez Chadid, Gerardo Yepes Caro, Milene Jarava Díaz, Hernando Guida Ponce, José Eliécer Salazar López, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Modesto Enrique Aguilera Vides, Alexander Guarín Silva y Mauricio Parodi Díaz*.

Mediante oficio número C.S.C.P. 3.6–712/2024, la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute y Dorina Hernández Palomino*.

Posteriormente, el Proyecto fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del 11 de marzo de 2025, y mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6–175/2025 se designó como ponentes a los Honorables Representantes *Jaime Raúl Salamanca Torres (Ponente Coordinador), Alfredo Ape Cuello Baute y Dorina Hernández Palomino*.

Finalmente, de la audiencia pública realizada por el autor del proyecto de ley en el Congreso de la República el día 17 de septiembre de 2025, se recogieron valiosos aportes que nutren y fortalecen este informe de ponencia para segundo debate.

4. CONSIDERACIONES PREVIAS

La contaduría pública en Colombia se ha consolidado como una profesión de indiscutible

importancia, desempeñando un papel crucial en el desarrollo económico y empresarial del país. Los contadores públicos han sido pilares esenciales en el entramado económico colombiano, desde su reconocimiento como disciplina fundamental para la gestión financiera y contable de las organizaciones, hasta su aporte significativo en la promoción de la transparencia y la confianza en el sector empresarial.

A lo largo de los años, esta profesión ha evolucionado para adaptarse a los cambios sociales, tecnológicos y normativos, estableciendo estándares profesionales que garantizan la calidad y la ética en la práctica contable. Sin embargo, a pesar de su relevancia, los profesionales de la contaduría pública enfrentan desafíos que limitan su capacidad de ejercer plenamente su labor.

Uno de los obstáculos más significativos es el acceso a la tarjeta profesional de contador público, emitida por la Junta Central de Contadores (JCC), organismo rector de la profesión, responsable del registro, inspección y vigilancia de los contadores públicos y de las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, así como de actuar como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio contable y la ética profesional.

La Ley 43 de 1990 establece que para obtener la tarjeta profesional es necesario contar con al menos un año de experiencia laboral en áreas técnico-contables. Esta disposición ha sido objeto de críticas y controversias dentro de la comunidad contable, pues se percibe como restrictiva y excluyente, obstaculizando el ingreso de nuevos profesionales al mercado laboral y afectando la igualdad de oportunidades.

La situación se ha visto agravada por el notable aumento en el número de solicitudes de tarjeta profesional no aprobadas por la JCC y el desistimiento a la tarjeta de los propios Contadores Titulados, lo que refleja la urgencia de adecuar los requisitos a las necesidades actuales del mercado.

Cabe señalar que la Ley 43 de 1990 fue expedida bajo la visión de un Estado de derecho previo a la Constitución Política de 1991, la cual instauró un Estado Social de Derecho con un enfoque en la protección de derechos fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo. En consecuencia, el requisito de experiencia resulta hoy en día limitante y contrario a este marco constitucional.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El presente proyecto de ley se fundamenta en principios constitucionales y en la normatividad vigente aplicable a la contaduría pública en Colombia, lo que garantiza su solidez jurídica y su coherencia con el ordenamiento superior.

1. Marco Constitucional

La propuesta encuentra respaldo en los siguientes preceptos de la Constitución Política de 1991:

- **Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección

y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

- **Artículo 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas

- **Artículo 26:** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Artículo 53:** Ordena garantizar la igualdad de oportunidades para los trabajadores

- **Artículo 333:** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

2. Marco Normativo

El proyecto se articula con las disposiciones legales que regulan la contaduría pública y la empleabilidad en el país:

- Ley 43 de 1990: Regula la profesión de contador público, establece los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional y fija el código de ética profesional. Su artículo 3 exige un año de experiencia técnico-contable, requisito que constituye el núcleo de la modificación propuesta.

- Ley 30 de 1992: Regula la educación superior y reafirma la autonomía de las instituciones universitarias para garantizar la idoneidad profesional mediante programas académicos.

- Ley 1314 de 2009: Establece normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento

de la información, reforzando el rol estratégico de la contaduría en la economía nacional.

- Ley 819 de 2003, artículo 7: Dispone que todo proyecto de ley debe contemplar su impacto fiscal. En este caso, se demuestra que la iniciativa no genera gasto público adicional y, por el contrario, aumentará los ingresos de la Junta Central de Contadores por concepto de inscripciones.

Planes Nacionales de Desarrollo recientes: Han promovido medidas de empleabilidad juvenil, en concordancia con la eliminación de barreras de acceso al mercado laboral.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 3° de la Ley 43 de 1990 establece un requisito de experiencia de un (1) año exclusivamente para los contadores formados en universidades colombianas, mientras que a los egresados de instituciones extranjeras con títulos convalidados no se les exige la misma condición.

Esto genera un trato discriminatorio contrario al artículo 13 de la Constitución, que consagra la igualdad de todas las personas ante la ley. No es admisible que un profesional colombiano enfrente requisitos más gravosos que un extranjero para ejercer la misma profesión en el país.

Lejos de garantizar calidad, este requisito de experiencia se ha convertido en una fuente de frustración y en un incentivo para prácticas irregulares. La Junta Central de Contadores (JCC) exige certificaciones difíciles de acreditar para los recién egresados, lo que ha derivado en la proliferación de documentos falsos o en trámites engorrosos que retrasan injustificadamente la inserción laboral.

Además, no se reconoce como válida la experiencia adquirida en la investigación o el voluntariado en organizaciones sociales, a pesar de estar directamente relacionadas con la formación contable y con el ejercicio de la profesión. Esta exclusión evidencia el carácter restrictivo del requisito y la desconexión con la realidad de los jóvenes profesionales.

Asimismo, debe destacarse que el requisito de experiencia resulta de muy difícil cumplimiento en la práctica, dado que solo se acepta aquella soportada con contratos de trabajo o con el pago de aportes a seguridad social. Sin embargo, la mayoría de empresas no contrata a los egresados en cargos contables sin que previamente cuenten con la tarjeta profesional, lo que genera un círculo vicioso que impide acreditar la experiencia exigida.

De acuerdo con la Constitución y con la jurisprudencia de las altas cortes, la condición de profesional universitario se adquiere con el título expedido por una Institución de Educación Superior autorizada. La tarjeta profesional, en consecuencia, es una habilitación administrativa para el ejercicio de una profesión de riesgo social, pero no un mecanismo

de evaluación de competencias académicas ya acreditadas con el título universitario.

El deber de garantizar la idoneidad y la calidad del contador público recae en el sistema educativo, que es responsable de la formación académica, y en la inspección y vigilancia que ejerce la JCC sobre el desempeño profesional y el cumplimiento de la ética. En ese sentido, trasladar la responsabilidad a los recién egresados mediante un requisito adicional resulta injusto y desproporcionado.

Cabe señalar, además, que la exigencia de experiencia previa como condición para acceder a la tarjeta profesional desconoce el principio de progresividad laboral. La experiencia es, sin duda, valiosa para el desarrollo profesional, pero debe adquirirse en el ejercicio mismo de la profesión, una vez se cuenta con la habilitación correspondiente. Pretender exigirla como requisito previo constituye una barrera de acceso que vulnera el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución.

En el marco del derecho comparado, tampoco es razonable que Colombia exija a sus egresados condiciones más gravosas que a los extranjeros, quienes convalidan sus títulos sin necesidad de acreditar experiencia. Esta situación no solo desconoce la igualdad, sino que genera un efecto adverso en la competitividad laboral de los contadores colombianos frente a sus pares internacionales.

Por lo anterior, resulta necesario modificar la Ley 43 de 1990, eliminando el requisito de experiencia como condición para obtener la tarjeta profesional, de manera que se garantice la igualdad de trato, el derecho al trabajo y la coherencia normativa con los principios constitucionales vigentes.

7. CONVENIENCIA

La conveniencia de modificar los requisitos de experiencia para la expedición de la tarjeta profesional de contador público en Colombia es una necesidad imperiosa que responde a diversas consideraciones prácticas, sociales y económicas que merecen ser abordadas para promover una mayor equidad y competitividad en el ámbito profesional contable.

La modificación propuesta responde a un reclamo legítimo de la comunidad contable y se fundamenta en la Constitución, la equidad y la realidad social. Eliminar el requisito de experiencia previa es una medida que favorece a la juventud, promueve la justicia social y asegura la igualdad entre contadores nacionales y extranjeros. **No se trata de disminuir la calidad profesional, sino de eliminar una barrera ineficaz y discriminatoria que ha generado presunta corrupción y frustración en lugar de garantizar idoneidad.**

Es esencial considerar la situación actual del mercado laboral colombiano, especialmente en el contexto pospandemia. La crisis económica derivada del COVID-19 ha exacerbado las tasas de desempleo, particularmente entre los jóvenes recién graduados. En este escenario, las barreras adicionales

que enfrentan los nuevos contadores públicos para obtener la tarjeta profesional actúan como un impedimento significativo para su integración en el mercado laboral. Al no poder cumplir con el requisito de un año de experiencia técnico-contable debido a la imposibilidad de ser contratados sin dicha tarjeta, los jóvenes contadores se ven atrapados en un ciclo de desempleo y subempleo, lo que no solo afecta su desarrollo profesional, sino que también tiene repercusiones negativas en su bienestar personal y en la economía nacional en general.

En este contexto, es fundamental reconocer que el ejercicio profesional del contador público ha trascendido la función tradicional de llevar libros y cumplir obligaciones fiscales. Hoy en día, las organizaciones requieren contadores con un perfil integral, capaces de liderar procesos gerenciales y administrativos, aportar en la planeación estratégica y generar valor agregado en la toma de decisiones. Sin embargo, sin la tarjeta profesional resulta muy difícil que los recién egresados accedan a estas posiciones, lo cual limita no solo sus oportunidades, sino también la posibilidad de que las empresas aprovechen plenamente su potencial.

El portal web empleo.com publicó un informe sobre tendencias laborales en Colombia donde se destaca que la carrera de Administración de Empresas lidera el mercado laboral con un 17,8 %, seguida de Ingeniería Industrial con un 8,7 %, y la profesión contable se ubica en la quinta posición. Este dato refleja la relevancia del contador público en el escenario nacional y cómo su papel se transforma frente a los cambios tecnológicos, la globalización y la creciente automatización de procesos. De allí la urgencia de eliminar barreras injustificadas para que estos profesionales puedan integrarse plenamente al mercado laboral y responder a las exigencias de un mundo en constante evolución.

Además, es importante destacar que la profesión contable es vital para el funcionamiento eficiente y transparente de las organizaciones en Colombia. Los contadores públicos desempeñan roles cruciales en la gestión financiera, la auditoría y el cumplimiento normativo, contribuyendo significativamente a la estabilidad y el crecimiento económico.

Desde una perspectiva educativa, es crucial reconocer que las universidades y otras instituciones de educación superior en Colombia han evolucionado significativamente en su enfoque hacia la formación de contadores públicos. Los programas académicos actuales incluyen componentes prácticos, tales como pasantías y prácticas profesionales, que preparan adecuadamente a los estudiantes para el mercado laboral.

En términos de equidad y justicia social, es imperativo considerar que el acceso a la profesión contable debe estar basado en las competencias y conocimientos adquiridos, más que en requisitos que pueden ser excluyentes y desalentadores. La revisión de estos requisitos para hacerlos más inclusivos y accesibles promovería una mayor

diversidad dentro de la profesión, permitiendo que un mayor número de personas, independientemente de sus circunstancias socioeconómicas, puedan alcanzar su potencial y contribuir al desarrollo del país.

En resumen, la modificación de los requisitos de experiencia para la expedición de la tarjeta profesional de contador público en Colombia es una medida conveniente y necesaria. No solo facilitará la inserción laboral de los jóvenes profesionales, sino que también fortalecerá la profesión contable, beneficiará a las organizaciones, y contribuirá al desarrollo económico y social del país. Al adoptar un enfoque más inclusivo y adaptado a las realidades actuales, se promueve un futuro más prometedor para los contadores públicos y para la nación en su conjunto.

8. CONTEXTO Y ARGUMENTOS

En el primer debate de este proyecto de ley se escucharon diversas posiciones de los gremios y asociaciones relacionadas con la contaduría pública. Algunos de estos actores manifestaron su preocupación frente a la posible eliminación del requisito de experiencia, argumentando que podría afectar la idoneidad de los profesionales y, en consecuencia, la calidad de los servicios contables prestados a las empresas.

Si bien es comprensible esta preocupación, consideramos que la idoneidad de un profesional no depende exclusivamente de la exigencia de un año de experiencia para obtener la tarjeta profesional. En la práctica, las empresas tienen la autonomía para seleccionar a sus contadores de acuerdo con sus perfiles, especializaciones y experiencia adquirida en el mercado laboral. Por ejemplo, un profesional con estudios de posgrado en revisoría fiscal será más competitivo para desempeñarse como revisor fiscal, mientras que un contador con experiencia en auditoría tendrá mayores oportunidades en este campo.

Por lo tanto, no es necesario imponer una condición generalizada y previa de experiencia para que los contadores puedan ingresar al mercado laboral. La exigencia actual no garantiza por sí sola calidad, pero sí genera desigualdad y limita el derecho al trabajo de los recién egresados.

De acuerdo con los informes de gestión de la UAE Junta Central de Contadores correspondientes a las vigencias 2023 y 2024, se procesaron en promedio 22.000 solicitudes anuales para la expedición de la tarjeta profesional. De estas, alrededor del 70% fueron aprobadas, apenas el 1% negadas y un preocupante 30% desistidas por decisión del propio solicitante.

Si bien el porcentaje de solicitudes negadas es marginal, el de solicitudes desistidas resulta alarmante, pues refleja que miles de aspirantes deciden abandonar el trámite. En criterio de los ponentes, ello ocurre principalmente porque los solicitantes no logran subsanar o acreditar de manera adecuada el requisito de experiencia técnico-contable exigido

por la normativa actual. En consecuencia, más que un mecanismo para garantizar idoneidad profesional, este requisito se ha transformado en una barrera desproporcionada de acceso al ejercicio contable, que frustra las expectativas de los egresados, limita sus oportunidades de empleo formal y disminuye la competitividad del mercado laboral.

La verdadera garantía de calidad debe centrarse en tres aspectos fundamentales: El primero la formación académica universitaria, que corresponde a las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Estado. El segundo el control ético y disciplinario, que corresponde a la Junta Central de Contadores, encargada de vigilar el correcto ejercicio de la profesión y por último la dinámica del mercado laboral, que selecciona a los profesionales en función de su experiencia, habilidades y especialización, sin que el Estado deba imponer una barrera inicial para habilitarlos.

De igual manera, es fundamental tener en cuenta que el contador público no se limita únicamente a llevar registros contables o preparar estados financieros. Su formación académica abarca áreas como control interno, auditoría forense, finanzas, derecho tributario e incluso la gerencia del talento humano, lo que les permite desempeñarse en múltiples campos estratégicos dentro de las organizaciones. Muchos contadores públicos llegan a ocupar cargos de alta dirección o gerenciar empresas, aportando una visión integral que combina el conocimiento técnico con la capacidad de liderazgo. Sin embargo, sin la tarjeta profesional, los egresados difícilmente acceden a cargos como profesionales contables, pues en la práctica las empresas los contratan únicamente en funciones de apoyo o asistencia. Esto genera que la experiencia que puedan adquirir en dichos cargos no sea reconocida como ejercicio formal de la profesión, limitando su proyección laboral y cerrando injustificadamente oportunidades de desarrollo.

Así mismo, es importante resaltar que el requisito de experiencia previa resulta incoherente en un sistema que, por un lado, promueve el acceso al trabajo digno y, por otro, cierra la puerta a los jóvenes profesionales que justamente buscan adquirir experiencia en el ejercicio de su profesión.

La eliminación de este requisito no significa desconocer la importancia de la experiencia, sino reconocer que esta debe adquirirse en el marco del ejercicio profesional, posterior a la habilitación legal, y no como una condición para acceder a ella.

En ese sentido, la propuesta se ajusta a los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y progresividad, eliminando una barrera que hoy representa un obstáculo injustificado para miles de egresados de contaduría pública en el país.

9. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto

de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En ese sentido, el presente proyecto de ley cumple con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, relativo a la obligación de presentar la estimación del impacto fiscal de las iniciativas legislativas.

La propuesta no genera modificaciones al Marco Fiscal de Mediano Plazo, no altera el sistema tributario, ni implica la creación de nuevas apropiaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, no ocasiona costos fiscales adicionales ni compromete recursos públicos de la Nación.

Por el contrario, al modificar los requisitos para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de contador público, se prevé un incremento en el número de solicitudes presentadas ante la Junta Central de Contadores. Este efecto proyecta un aumento en los ingresos propios de dicha entidad, derivados del pago de los derechos de inscripción, los cuales tienen naturaleza parafiscal y no hacen parte del presupuesto general.

En este sentido, el impacto fiscal del proyecto de ley es neutral para la Nación y potencialmente positivo para la Junta Central de Contadores, en la medida en que fortalece sus recursos sin generar cargas presupuestales adicionales.

10. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno

a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo

de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto

De lo anterior, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, pues si bien se beneficia a un grupo específico de la población, es una iniciativa legislativa de carácter general y abstracto toda vez que busca adoptar medidas que materialicen la justicia social en un sector de la población. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

LEY 43 DE 1990	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:	Sin modificaciones
ART. 3o. DE LA INSCRIPCIÓN DE CONTADOR PÚBLICO. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.	“ARTÍCULO 3°. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.	“ARTÍCULO 3°. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.	Sin modificaciones

LEY 43 DE 1990	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PAR. PRIMERO. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano, en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:	Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:	Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:	Sin modificaciones
a. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.	A. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia. O haber obtenido el título de Contador Público o de una denominación equivalente, en instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia haya <u>celebrados</u> convenios sobre reciprocidad de títulos, que deberán ser <u>refrendado</u> por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.	1. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia. 2. O haber obtenido el título de Contador Público o de una denominación equivalente, en instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos, que deberán ser refrendados por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.	Se ajusta numeración y se hace una corrección gramatical en las palabras “celebrado” y “refrendados”
b. O haber obtenido dicho título de contador público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto. PARÁGRAFO 2º. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no le expida el nuevo documento. Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.	B. Acreditar experiencia laboral de doce (12) meses en actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas, económicas y/o afines. Para la contabilización de los 12 meses se tendrán en cuenta los seis meses de prácticas profesionales, de conformidad con la Ley 2039 de 2020 o la que la modifique, adicione o sustituya.		Se elimina este requisito. La Ley 43 de 1990, establece un requisito de experiencia de un (1) año exclusivamente para los contadores formados en universidades colombianas, mientras que a los egresados de instituciones extranjeras con títulos convalidados no se les exige la misma condición. Esta exigencia no garantiza por sí sola calidad, pero sí genera desigualdad y limita el derecho al trabajo de los recién egresados. La idoneidad y la calidad del contador público recae en el sistema educativo, que es responsable de la formación académica. Los egresados no pueden cumplir con el requisito de un año de experiencia técnico-contable debido a la imposibilidad de ser contratados sin dicha tarjeta.

LEY 43 DE 1990	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 3º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional	Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.	Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.	Sin modificaciones
	Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley.”	Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley”.	Sin modificaciones
	Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones

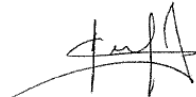
12. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 189 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Ponente



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3º. *De la inscripción del Contador Público.* La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia.
2. O haber obtenido el título de Contador Público o de una denominación equivalente, en instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos, que deberán ser refrendados por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

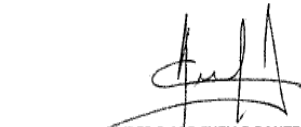
Parágrafo 2°. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Ponente


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Ponente

29CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 189 de 2024 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 43 DE 1990 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, (Coordinador Ponente), ALFREDO APE CUELLO BAUTE y DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 945 /2025 del 29 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2024 CAMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 43 DE 1990 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El congreso de Colombia

DECRETA

- Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:
- “ARTÍCULO 3°. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.
- Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:
- A. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia.
 - O haber obtenido el título de Contador Público o de una denominación equivalente, en instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos, que deberán ser refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.
 - B. Acreditar experiencia laboral de doce (12) meses en actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas, económicas y/o afines. Para la contabilización de los 12 meses se tendrán en cuenta los seis meses de prácticas profesionales, de conformidad con la Ley 2039 de 2020 o la que la modifique, adicione o sustituya.

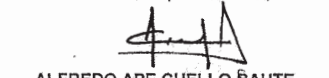
Parágrafo 2°. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley.”

Artículo 2°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11 de marzo de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 189 de 2024 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 43 DE 1990 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (Acta No. 028 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 04 de marzo de 2025, según Acta No. 27 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZALEZ
Vicepresidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 2098 - jueves, 6 de noviembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto, texto aprobado del proyecto de ley número 156 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la implementación del Programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones.	Págs. 1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto del proyecto de ley número 189 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.....	18